

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° _ 08_ /

**ANT : Consulta de contribuyente
que indica.**

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 07 Enero 2010.

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A : Sr. XXXXXXXXXXXX, director INSTITUTO YYYYYYYYYY

Se ha recibido en esta Dirección su presentación efectuada con fecha 23.11.2009, en la cual solicita se le indique como debe acreditarse una Donación a una empresa que no puede acogerse a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley n° 18.985, en cuanto a si el Certificado de Donación es el documento indicado para ello y sobre cual es la situación que afecta a la institución beneficiaria, así como a la empresa que realiza el aporte en calidad de donante. En relación a lo consultado, puedo indicarle a Ud. lo siguiente:

1.- La Ley sobre Donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985 de 1990, modificada por el art. 1° de la Ley N° 19.721, de 05.05.2001, establece quienes pueden ser donantes, los requisitos que ellos deben reunir, las condiciones y requisitos que deben cumplir los beneficiarios de las donaciones, el destino de las mismas, así como las franquicias tributarias que benefician al donante. A su vez, el Decreto Supremo N° 787 de 1990, del Ministerio de Educación, reglamentó las disposiciones de la ley y la forma en que opera la franquicia tributaria.

Respecto a quienes pueden ser donantes en virtud de esta ley, se establece que se entiende por Donante, a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas, según contabilidad completa, y tributen de acuerdo con las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos al Impuesto Global Complementario que declaren igual tipo de rentas, que efectúen donaciones a Beneficiarios según las normas de la ley, excluyéndose a las empresas del Estado y a aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

A su vez, entre otros organismos, pueden ser Beneficiarios las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, las bibliotecas abiertas al público en general o las entidades que las administran, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, los museos estatales y municipales, así como museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro, etc.

2.- El beneficio tributario que la ley establece para el donante, conforme a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley N° 19.721, consiste en que este tendrá derecho a un crédito equivalente al 50% de la donación efectuada en contra de sus impuestos de primera categoría o global complementario, el cual no podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible con un tope de 14.000 unidades tributarias mensuales al año. En aquella parte que las donaciones no puedan ser deducidas como crédito, constituirán un gasto necesario para producir la renta afecta a impuesto de primera categoría. Tampoco le será aplicable lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de la Renta, sobre los gastos rechazados.

Además, la ley exige que se cumplan todos los requisitos y condiciones que ella establece para la procedencia del crédito a deducir del impuesto de primera categoría, siendo su utilización un derecho para el contribuyente cuya opción de ejercerlo le corresponda.

3.- Ahora bien, sobre el documento que debe ser emitido para acreditar la donación, el art. 10° del Reglamento de la Ley N° 18.985, ya citado, establece que para los efectos de acreditar las donaciones y efectuar las deducciones a que se refiere el artículo anterior, el donante deberá exigir al beneficiario que le entregue un Certificado, el cual deberá contener las siguientes menciones:

- a) Llevar impresa la leyenda "Certificado que acredita la donación artículo 8° Ley N° 18.895";
- b) Tener impresos los datos de individualización del beneficiario, con indicación de su R.U.T. y domicilio, y la identificación de su representante legal;
- c) Estar enumerados en forma impresa, correlativa, y estar debidamente timbrados y registrados en la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del beneficiario;
- d) Ser suscritos, con expresión del nombre, y con la firma y timbre del representante legal del beneficiario o la persona habilitada para ello;
- e) Individualizar al donante, indicando su R.U.T., domicilio y giro comercial que desarrolla y representante legal;
- f) Indicar monto de la donación en números y letras;
- g) Indicar fecha en que se efectuó la donación;
- h) Señalar el destino o afectación que se dará a la donación;
- i) Indicar resolución aprobatoria del Comité, su fecha y título del proyecto aprobado.

Conforme a lo indicado en el art. 3° inciso final de la Ley N° 19.721, el certificado deberá extenderse en, a lo menos, tres ejemplares en formularios impresos, timbrados por el Servicio de Impuestos Internos, uno de ellos se entregará al donante, otro deberá conservarlo el beneficiario y el tercero quedará a disposición del Servicio de Impuestos Internos.

4.- De acuerdo a lo señalado, el único documento idóneo para acreditar este tipo de donación y hacer uso del crédito indicado es el Certificado referido en el número anterior, no siendo posible que este se otorgue para acreditar otro tipo de donaciones o en caso de que estas no cumplan los requisitos que la ley señala. Al respecto, cabe agregar que el art. 6° de Ley N° 19.721 introdujo sanciones para el beneficiario en caso en que este otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en la ley o que destine el dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, debiendo pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe, siendo solidariamente responsables de dicho pago los administradores o representantes del beneficiario, a menos que demuestren que se opusieron a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

5.- Ahora bien, la Ley N° 19.721 también modificó la norma en cuanto se establece expresamente que aquella parte de las donaciones efectuadas en virtud de la ley N° 18.985, que no pueda deducirse como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, podrá deducirse en su totalidad como un gasto necesario para producir la renta del contribuyente afecto al mencionado tributo, siempre y cuando en la especie se de cumplimiento a los requisitos de tipo general que establece el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, debiendo acreditarse o justificarse el desembolso en forma fehaciente ante el Servicio y que este corresponda al ejercicio por el cual se está declarando la renta de la cual se deduce, además de los requisitos copulativos que deben cumplir los gastos para ser calificados como necesarios para producir la renta, acreditación que corresponderá al contribuyente conforme al sistema contable que le corresponda, el que, en todo caso, deberá ser considerado fidedigno en relación a sus registros íntegros, oportunos, correlativos y respaldados suficientemente.

Se hace presente que, sobre esta materia, el Servicio ha impartido instrucciones en las Circulares N° 24 y 50 de 1993, en Circular N° 57 de 28.08.2001, disponibles en el sitio web que este Servicio tiene habilitado en Internet, cuya dirección es: www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL